

| LEY DEL SEGURO SOCIAL<br>(ANTES DE LA REFORMA)  | LEY DEL SEGURO SOCIAL<br>(DOF 21-OCT-2020)  |
|---|---|
| <b>TITULO SEGUNDO<br/>DEL REGIMEN OBLIGATORIO</b>   |   |
| <b>CAPITULO VII<br/>DEL SEGURO DE GUARDERIAS Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES</b>   |   |
| <b>SECCION PRIMERA<br/>DEL RAMO DE GUARDERIAS</b>   |   |
| <p><b>Artículo 201.</b> El ramo de guarderías cubre <b>el riesgo de no poder proporcionar</b> cuidados durante la jornada de trabajo <b>a sus</b> hijos en la primera infancia, de <b>la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos</b>, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.</p> <p>El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.</p> | <p><b>Artículo 201.</b> El ramo de guarderías cubre los cuidados, durante la jornada de trabajo, <b>de las hijas e</b> hijos en la primera infancia, de <b>las personas trabajadoras</b>, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 205.</b> Las <u>madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato</u>, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p> <p>El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.</p> | <p><b>Artículo 205.</b> Las <u>personas trabajadoras aseguradas</u> tendrán derecho a los servicios de guardería <u>para sus hijas e hijos</u>, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p> <p>...</p> |
|---|---|

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Instituto ejercerá las atribuciones y obligaciones derivadas del presente Decreto de manera que, con sujeción a las disponibilidades presupuestales, se realice una incorporación gradual de los derechohabientes a los servicios que se establecen en el mismo, elaborando previamente un programa piloto para medir los impactos de éste en los servicios y operación del Instituto.